



EXP. 1113-2007-PA/TC  
LIMA  
BERNABÉ TITO RAMOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 17 de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernabé Tito Ramos contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 11 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución 0000058113-2004-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se actualice y se nivele su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.00, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante no le corresponde el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, ya que a la fecha de su cese laboral, 16 de junio de 1989, esta se encontraba derogada por la Ley 24786.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de febrero de 2006, declara fundada la demanda considerando que la contingencia se produjo cuando la Ley 23908 estaba en vigor; e infundada en cuanto al reajuste trimestral de la pensión y al pago de intereses.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que no le corresponde al recurrente el reajuste de su pensión inicial, puesto que percibe un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales de acuerdo con lo regulado por los Decretos Supremos 016 y 017-89-TR, que establecieron la pensión mínima en I/. 60,000.00.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### Delimitación del petitorio

2. El recurrente solicita que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.00, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución impugnada, de fojas 1, se evidencia que a) se le otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 16 de noviembre de 1989; b) acreditó 14 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 80,000.00.
5. La Ley 23908 – publicada el 7 de setiembre de 1984 – dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3  
017

7. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resultan aplicables los Decretos Supremos 016 y 017-89-TR, del 15 de junio de 1989, que fijaron el Sueldo Mínimo Vital en la suma I/. 20,000.00; quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 60,000.00, actualizada a la fecha de expedición de la resolución en S/ 346.00.
8. En tal sentido, advirtiéndose que en beneficio del demandante, se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, resultando aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondientes, por no haber desvirtuado la presunción de la legalidad de los actos de la Administración.
10. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/.346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 años de aportaciones y menos de 20.
11. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe una suma equivalente a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la afectación de la pensión mínima vital vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

018<sup>4</sup>

EXP. 1113-2007-PA/TC  
LIMA  
BERNABÉ TITO RAMOS

2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figueroa Rivarandeyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)